



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 10 de diciembre de 2025

... CITE: CD/CNPIOCCI/NI N° 29/2025-2026

PL-089/25

Señor:

Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente.-



REF.: REPOSICIÓN PROYECTO DE LEY N° 123/2023-2024

De mi mayor consideración:

En atención al I Art. 163 de la Constitución Política del Estado, en concordancia al Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y en apego a la Disposición Transitoria Segunda del referido reglamento, solicito respetuosamente a su presidencia la reposición del Proyecto de Ley PL N° 123/2023-2024 de **“PROTECCIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALES Y LUGARES SAGRADOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLO AFROBOLIVIANO”**.

Sin otro particular motivo, me despido con las consideraciones del caso.

Atentamente.

Pamela Jaldín Vélez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUEGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 21 de noviembre de 2023

CITE: ALP/CD/ MEPT N° 006/2023

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL	
P. 0386.0	
27 NOV 2023	
HORA 19:30	Nº REGISTRO
Nº FOJAS	FIRMA

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
24 NOV 2023	
HORA 11:47	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

Ref. **REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY PL 142 / 2022 2023.**

De mi mayor consideración:

PL-123/23

Mediante la presente reciba un saludo cordial en las funciones que desempeña en beneficio de nuestro País Bolivia. En virtud a lo establecido en el artículo 117 del reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del Proyecto de Ley que detallo a continuación:

Nº de Proyecto de Ley	Proyecto
PL 142 / 2022 2023	PROTECCIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALES Y LUGARES SAGRADOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLO AFROBOLIVIANO.

A fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo, establecido en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, reciba usted la mayor de mis consideraciones.

Atentamente.

Dip. María Elena Pachacuti Ticona
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 27 de Diciembre de 2022
CITE: ALP/CD/MEPT N° 005/2022 - 2023

Señor:

Dip. Jerjes Mercado Suarez

**PRESIDENTE - CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-



REF: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL 142/22-23

De mi mayor consideración:

Expresarle en primer lugar mis más sinceros deseos de éxito en la nueva legislatura 2022-2023 que se inicia.

Por intermedio de la presente solicito que por los conductos correspondientes se efectué la **Reposición del Proyecto de Ley N° 057/2019-2020 - PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALES Y LUGARES SAGRADOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS ORIGINARIO CAMPESINO Y PUEBLO AFROBOLIVIANO**, para poder dar prosecución a su tratamiento.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, me despido de usted reiterándole mis consideraciones más distinguidas.

Atte.

Dip. M. Elena Mercado Ticona
COMISION DE NACIONES Y PUEBLOS
INDIGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS
CULTURA E INTERCULTURALIDAD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cel.: 69766189 – 73715840





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 04 de Junio de 2019
CITE: CNPIOCCI/N° 256/2019-2020

Señor:
Dip. Víctor Borda Belzu
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

00000064

REF.: CONSULTA AL ÓRGANO EJECUTIVO DEL P.L. 057/2019-2020

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted, reciba un cordial saludo y éxitos en las labores que viene desarrollando.

A tiempo de saludarle muy cordialmente, mediante la presente tengo a bien solicitarle para fines de tratamiento y en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del reglamento General de la Cámara de Diputados, se remitida en consulta al Órgano Ejecutivo del Proyecto de Ley: **057/2019-2020 “LEY DE PROTECCIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALES Y LUGARES SAGRADOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLO AFROBOLIVIANO”**. Así mismo se envíe a las siguientes instancias:

- **MINISTERIO DE SALUD.**
- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Esperando una respuesta favorable, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:



cc.Arch.

Ref.: 2144198.

Santos Borda Belzu
Dip. Santos Borda Belzu
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ACCIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, CULTURAS E INTERCULTURALIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



“2019 AÑO INTERNACIONAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



0000062

La Paz, 29 de enero de 2019
CITE: CNPIOCCI/Nº 24/2019-2020

Señor.
Víctor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

PL- 057-19

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTOS DE LEY

REPONGASE

La Paz, 29 CERERO 2019

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, dando cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados solicito a su Presidencia la reposición del siguiente Proyecto de Ley, con el siguiente detalle:

- P.L. N° 071/2018-2019 "PROTECCION DE CREENCIAS RELIGIOSAS ESPIRITUALES LUGARES SAGRADOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLOS AFROBOLIVIANOS".

Siendo que el Proyecto ya mencionado se está tratando en esta Comisión.

Sin otro particular motivo y en espera de una respuesta favorable, saludo a usted con la mayor atención.

Atentamente.



Dip. Santos Pérez Mamani
PRESIDENTE
COMISIÓN DE NACIONES Y PUEBLO INDIGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS CULTURA E INTERCULTURALIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Señora.
Dra. Gabriela Montaño Viaña
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

La Paz, 15 de febrero de 2018
CITE: CNPIOCCI/Nº 029/2018-2019

PL - 071-18

Ref.: **SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTOS DE LEY**

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, dando cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados solicito a su Presidencia la reposición de los siguientes Proyectos de Ley, con el siguiente detalle:

- P.L. N° 111/2017-2018 SALVAGUARDIA DE LOS SISTEMAS Y FORMAS DE VIDA INDIVIDUAL Y COLECTIVA DE LAS NACIONES ORIGINARIAS URU.
- P.L. N° 112/2017-2018 DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL Y ETNOLÓGICO VIVO A LOS MILENARIOS PUEBLOS Y CULTURA URU DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
- P.L. N° 153 /2017-2018 LEY INTEGRAL DE PROTECCION, PROMOCION Y DIFUSION DEL CHARANGO PATRIMONIO BOLIVIANO "ERNESTO CAOUR ARAMAYO".
- P.L. N° 392 /2017-2018 DECLARA PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LA IGLESIA SAN MIGUEL DE CHALLACOTA.
- **P.L. N° 419/2017-2018 "PROTECCION DE CREENCIAS RELIGIOSAS ESPIRITUALES Y LUGARES SAGRADOS".**

Sin otro particular motivo y en espera de una respuesta favorable, saludo a usted con la mayor atención.

Atentamente.

Dr. Santos Paredes Mamani
PRESIDENTE
COMISIÓN DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO
CAMPESINOS, CULTURAS E INTERCULTURALIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PL 142/22-23



00000019

Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
09 OCT 2017	
200	L-800
FECHA	Nº FOLIOS
10/10/2017	1
FIRMA	
ml	

PL 142/22-23

PL - 057-19

PL - 419-17

PL - 071-18

La Paz, 06 de octubre de 2017
VPEP/SG/DGGDTL/Nº 2111 /2017-2018

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
505+ 10 OCT 2017	
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	
HORA:	FEJAS
11:37	1
FIRMA	

Señora:

Lilly Gabriela Montaño Viaña

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente.-

Señora Presidenta:

Por medio de la presente, remito nota enviada por el Defensor del Pueblo, David Alonzo Tezanos Pinto Ledezma, referente al Informe Defensorial y presentación del Anteproyecto de Ley de Protección de Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Hector Ramirez Santiesteban
SECRETARIO GENERAL

HRS/lsg
Cc.: Arch.
Adj./2 copias y 3 Cds



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

00000018

La Paz, 4 de octubre de 2017
DP/AVEDH/Nº 227/2017

Señor
Álvaro García Linera
Presidente
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente

VICEPRESIDENCIA
DEL ESTADO PLURINACIONAL

04 OCT. 2017

CORRESPONDENCIA

No. Reg. 5030-2, Fojas 34, Anexo 2 Caja 202
Horas: 14:46 3 CO-R.

Ref.: Remite Informe Defensorial y presenta Anteproyecto de Ley
Protección de Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares
Sagrados, de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario
Campesinos y Pueblo Afroboliviano

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo a bien dirigirme a su excelente persona, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

El Parágrafo II del Artículo 30 del texto Constitucional reconoce entre los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes derechos: "2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión; 7. A la protección de sus lugares sagrados; 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados".

En ese sentido, en el marco de las atribuciones constitucionales y la Ley del Defensor del Pueblo, cúmpleme remitir un Informe Defensorial y presentar el "Anteproyecto de Ley de Protección de Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados, de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano", el mismo que ha sido consensuado con diferentes organizaciones de guías espirituales; con la finalidad que el mismo pueda entrar en agenda legislativa para su tratamiento conforme los procedimientos establecidos en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.

JCB/LSG/ecp.
CC. Arch.
Adj. Lo indicado

www.defensoria.gob.bo

David Alonso Tezanos Pinto Ledezma
DEFENSOR DEL PUEBLO

Imprime
anverso
y reverso



OFICINA NACIONAL (La Paz) Calle Colombia N° 440, Zona San Pedro • Tel: 2113600 – 2112600 **LA PAZ** Av. Mariscal Santa Cruz N° 1336 entre Colombia y Almirante Grau, Edificio Lobima, Piso 2, Zona Central • Tel: 2113588 **EL ALTO** Av. Juan Pablo II Esquina Calle 6 N° 75 (Altura de la Cruz Papal) • Tel: 2 2112572 – 2 2112573 **YUNGAS** Calle Tocopilla s/n, Edificio COSAPAC, Piso 1, Zona Central • 2 8243934 **COCHABAMBA** Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución) • Tel: 4 4140745 – 4 4140751 **CHAPARE** Calle Hans Grether N° 10 - Villa Tunari • Tel: 4 4136334 **ORURO** Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León (Plaza de La Ranchería) • Tel: 2 5112471- 2 5112927 **LALAGUA** Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba • Tel: 2 5821538 **POTOSÍ** Av. Serrudo N° 143 casi esquina Arce, Edificio Renovación • Tel: 2 6120805 – 2 6124744 **TARIJA** Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino • Tel: 4 6116444 – 4 6112441 **YACUIBA** Av. Santa Cruz s/n entre Juan XXIII y San Pedro • Tel: 4 6822142 – 4 6827166 **SANTA CRUZ** Av. Roca y Coronado N° 162 casi 2do Anillo • Tel: 3 3113514 **PUERTO SUÁREZ** Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz (a media cuadra de la Plaza 10 de Noviembre) • Tel: 67290016 **BENI** Calle Félix Pinto Saucedo N° 68 entre Nicolás Suarez y 18 de Noviembre • Tel: 3 4652200 – 3 4652401 **RIBERALTA** Av. Santiesteban N° 1346 entre Manuel Oliva y Federico Hecker (Barrio San José) • Tel: 73993148 **PANDO** Calle Cochabamba N° 86 detrás del templo de Nuestra Señora del Pilar • Tel: 71112730 – 3 4652401 **CHUQUISACA** Calle I.J. Pérez N° 602 Esquina Trinidad, Zona San Roque • Tel: 4 6918054 – 4 6916115 **MONTEAGUDO** Calle Bolívar s/n, frente al Mercado Central, ex Kinder Dolly Borja de Mendoza • Tel: 4 6473352.

LÍNEA GRATUITA 800 10 8004

INFORME DEFENSORIAL

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALIDADES Y LUGARES SAGRADOS, DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLO AFROBOLIVIANO

En el marco de las atribuciones de la Ley Nº 870, del Defensor del Pueblo, se elaboró el presente Informe Defensorial sobre Anteproyecto de Ley de Protección de Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados, de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos y Pueblo Afroboliviano.

I. ANTECEDENTES

Los Numerales 2, 4, 14 y 18 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado reconocen los siguientes derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos:

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbre y a su propia cosmovisión;
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general de Estado;
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”;
18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

Asimismo, el Artículo 100 de la Constitución señala en su Parágrafo I:

Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado”. Además que el párrafo II establece también “El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y Afrobolivianas.

Desde la colonia a la fecha, las comunidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas viven un proceso de fragmentación de su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas, costumbres y propia cosmovisión; principalmente por la influencia de la religiosidad occidental, a través de sus diversas expresiones de pluralismos católicos y sus disidencias.



Imprime
anverso
y reverso



La identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbres, y cosmovisión indígena originaria campesina como concepción de sistemas de vida, ha querido ser destruida, y para ello ha sido sincretizada por el cristianismo, mediante la evangelización; lo que ha representado para el indígena originario campesino el abandono de su mundo ancestral y la aculturación por resocialización según la nueva fe occidental.

La religión occidental negó el acceso del indígena originario campesino a sus lugares y sitios sagrados, erigió sobre ellos iglesias y prohibió mediante la ley muchas de sus prácticas religiosas, espiritualidades y cosmovisión propias.

En este contexto la vigencia y ejercicio de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, requiere de propuestas que en lugar de disociar o desvirtuar su cultura, se proteja, promocione y revalorice, todo lo referente a sus creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Dada la materia de análisis, se tomará la norma aplicable siguiente:

Normativa Nacional

- Constitución Política del Estado (**CPE**)
- Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano
- Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, Ley de medicina tradicional ancestral boliviana

Normativa Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (**PDCP**)
- Pacto de San José de Costa Rica
- Convención Americana de Derechos Humanos (**CADH**)
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (**Convenio 169**)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (**DNUDPI**)



2.1. Normativa Nacional

2.1.1. Constitución Política del Estado

El Derecho a la libertad de religión, se establece en el Artículo 4 de la Constitución, que señala:

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

En ese mismo contexto, dentro de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, establecidos en los Incisos 2, 7 y 9 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución, se señala:

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

2.1.2. Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano

La Ley N° 530, en sus partes relevantes señala:

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

Artículo 2. (Finalidad).

La presente Ley tiene como finalidad poner en valor las identidades culturales del Estado Plurinacional de Bolivia, sus diversas expresiones y legados, promoviendo la diversidad cultural, el dinamismo humano y socioeconómico del pueblo Boliviano.

Imprime
anverso
y reverso

Artículo 4. (Definiciones).

Para efectos de la presente Ley y su reglamento, entiéndase por:

Bienes Culturales. Son todas las manifestaciones inmateriales y materiales de la cultura, cuyo valor depende de su origen, naturaleza, espacialidad, temporalidad, su contexto social e identidad cultural.

Patrimonio Cultural Boliviano. Es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Patrimonio Cultural Inmaterial. Es el conjunto de representaciones, manifestaciones, conocimientos y saberes que las comunidades, grupos e individuos reconocen como parte integral de su identidad. Se trasmite de generación en generación y está vinculado a procesos y técnicas que incluyen instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales y naturales que le son inherentes.

Patrimonio Cultural Material. Es el conjunto de bienes culturales que tienen substancia física y pueden ser conservados o restaurados a través de técnicas especializadas. Identifican una época o una cultura y son evaluados y reconocidos de acuerdo a criterios específicos.

Salvaguardia. Son las medidas encaminadas a crear las condiciones para asegurar la sostenibilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial en el tiempo, a partir de la documentación, investigación, preservación, protección, promoción, fomento, transmisión, revitalización, el respeto a la tradición y sensibilización de la comunidad sobre dicho patrimonio.

Protección. Son todas las medidas necesarias para evitar el daño,



deterioro o pérdida del Patrimonio Cultural.

Sitios Ceremoniales. Son lugares que por tradición histórica, cultural y significado religioso, poseen un valor sagrado.

Saberes Ancestrales. Es el conjunto de conocimientos generados de manera tradicional por una determinada población. Se transmite tanto por la experiencia en forma oral, como por prácticas y técnicas informales, está íntimamente relacionado con valores, creencias, emociones, formas locales de ver y concebir el mundo, instituciones y rituales locales, que persiguen un fin comunitario.

Artículo 5. (Patrimonio cultural Boliviano).

El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 7. (Patrimonio Cultural Inmaterial).

I. Se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes; que las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, urbanas y rurales, reconocen como parte integral de su identidad.

II. El Patrimonio Cultural Inmaterial tiene los siguientes atributos:

Se transmite de generación en generación.

Es creado y recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.

Infunde un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así



Imprime
anverso
y reverso



a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

III. Se manifiesta en los siguientes ámbitos:

Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artes escénicas y del espectáculo.

Usos y prácticas sociales, rituales y actos festivos.

Formas tradicionales de organización social y política.

Cosmovisiones, saberes ancestrales, aportes científicos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, la sociedad y el universo.

Actos y creencias religiosas.

Música y danza.

Astronomía, agricultura, ganadería, botánica y medicina tradicional.

Saberes y conocimientos tradicionales de predicción y prevención climática.

ARTÍCULO 8. (CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL).

I. Patrimonio Cultural Material se clasifica en Patrimonio Mueble y Patrimonio Inmueble.

ARTÍCULO 9. (PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL MUEBLE).

I. Son los productos materiales de la cultura, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Es decir, todos los bienes culturales materiales móviles que son expresión o testimonio de la cultura o de la evolución de la naturaleza y que poseen un valor histórico, ancestral, documental, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, medicinal, terapéutico, religioso, espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, folklórico, musical, dancístico, decorativo, comunitario, social, industrial, nutricional y tecnológico.

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa:

Pintura.

Escultura.

Cerámica.

Cristalería.



Textilería y tejidos en fibra de origen vegetal y animal.
 Talabartería.
 Armería.
 Sigilografía.
 Filatelia.
 Fotografía.
 Documentos en diferentes tipos de soporte.
 Objetos domésticos.
 Objetos de trabajo.
 Objetos para rituales.
 Numismático.
 Objetos de madera.
 Subacuático.
 Malacológico.
 Lítico.
 Metalisteria.

ARTÍCULO 10. (PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE).

I. Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que poseen un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, natural, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso, espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico.

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa:

Edificios, casas o casonas y haciendas.
 Palacios, teatros, galerías.
 Iglesias, capillas, catedrales, templos, santuarios y lugares sagrados.
 Fábricas, ingenios, minas y centros industriales.
 Monumentos.
 Pirámides, lomas y montículos.
 Cuevas y abrigos rocosos.
 Áreas geográficas, bosques o desiertos.
 Montañas, serranías y cordilleras.
 Formaciones geológicas y propiedades edafológicas.
 Vertientes, aguas termales, humedales, lagunas, lagos y ríos,
 Valles, mesetas y llanuras.
 Paisajes culturales.

Imprime
anverso
y reverso



Murales.

Pueblos y ciudades históricas.

Campos de cultivo, terrazas, camellones y campos hundidos.

Canales y acueductos.

Obras de tierra.

Redes viales.

Yacimientos paleontológicos.

Representaciones rupestres.

ARTÍCULO 11. (PROPIEDAD Y CUSTODIA DEL PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO).

I. La presente Ley regula la propiedad y custodia de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano de acuerdo a su naturaleza y características, la que siempre corresponde al pueblo boliviano.

II. Los propietarios o custodios de bienes culturales materiales muebles e inmuebles, en razón del interés público y de la conservación adecuada del patrimonio, deberán cumplir con su registro, conservación, protección y exposición, evitando su abandono, robo, destrucción o deterioro, de acuerdo a las restricciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

III. Toda intervención en Patrimonio Cultural Material en propiedad o custodia, deberá ser autorizada por la autoridad competente correspondiente.

ARTÍCULO 12. (PROPIEDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL COMUNITARIO, INMATERIAL Y ETNOGRÁFICO).

I. Se reconoce la propiedad comunitaria y colectiva de las cosmovisiones, música, lugares sagrados, rituales, mitos, cuentos, leyendas, vestimentas, atuendos, historia oral, danzas, idiomas, saberes ancestrales, culinarios, tecnologías tradicionales, agrícolas, pastoriles, medicinales, botánicas y genéticas.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia registrará la propiedad del Patrimonio Cultural Comunitario y Colectivo Inmaterial y Etnográfico, a nombre de la comunidad o las comunidades, o de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos o comunidades interculturales y afrobolivianas, con

las restricciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14. (PROPIEDAD DEL PATRIMONIO INMUEBLE).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la propiedad del Patrimonio Cultural inmueble, tanto del patrimonio declarado como del no declarado.

II. En los casos en que el Patrimonio Cultural Material Inmuble se encuentre en situación de abandono, deterioro y/o destrucción, el nivel central del Estado, a través del órgano rector, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, podrá proceder a la expropiación del bien cultural material inmuble conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes.

III. La propiedad de los bienes culturales inmuebles de Patrimonio Cultural, estará sujeta a las restricciones de la presente Ley y su reglamento.

IV. Se prohíbe realizar intervenciones de cualquier tipo en Bienes Culturales Inmuebles de Patrimonio Cultural, sin la respectiva autorización de la entidad competente.

V. Se prohíbe la demolición, modificación de la estructura interna o externa de cualesquiera de las partes, reparación o restauración de monumentos o bienes culturales inmuebles de ciudades y pueblos históricos, declarados o de los cuales se presume su calidad de Patrimonio Cultural, sin autorización expresa de las entidades competentes.

ARTÍCULO 19. (RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS Y CUSTODIOS).

I. Los propietarios y custodios de bienes del Patrimonio Cultural Boliviano, se constituyen en garantes de los mismos y están obligados a prevenir cualquier riesgo que afecte su integridad y conservación, debiendo responder penalmente por el daño, extravío, sustracción, robo o puesta en peligro, sea por negligencia, culpa o dolo.

II. A efectos del cumplimiento de las medidas de prevención, los propietarios o custodios, deberán:

Facilitar las acciones preventivas de emergencia que sean necesarias.

Imprime
anverso
y reverso

Facilitar las inspecciones que dispongan las entidades competentes, en cualquier momento, cuando las condiciones de emergencia así lo ameriten. Permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados. Proporcionar la titulación histórica, social, cultural y demás documentación que pueda requerirse, en razón de investigaciones científicas sobre los bienes culturales declarados Patrimonio Cultural. Coadyuvar en la ejecución de obras de construcción, restauración, o revalorización de bienes culturales inmuebles, indispensables para garantizar su óptima preservación

ARTÍCULO 24. (GESTIÓN DESCENTRALIZADA).

- I. Se establece la gestión descentralizada del Patrimonio Cultural Boliviano, conforme al régimen autonómico y de descentralización, establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031, Marco de Autonomías y todos los niveles de gobierno, con la participación y control social correspondiente.
- II. El Ministerio de Culturas y Turismo, es el órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano.

2.1.3. Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana

Ley N° 459, en su artículo 1, señala que tiene el objeto de:

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto:

1. Regular el ejercicio, la práctica y la articulación de la medicina tradicional ancestral boliviana, en el Sistema Nacional de Salud.
2. Regular la estructura, organización y funcionamiento de las instancias asociativas, consultivas, formativas y de investigación; y los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios de la medicina tradicional ancestral boliviana en todas sus formas, modalidades y procedimientos terapéuticos.
3. Promover y fortalecer el ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana.

De la misma forma entre los artículos relevantes para la presente, señala:



00000012

Artículo 2. (Alcance). La presente Ley alcanza:

1. A las médicas y médicos tradicionales, guías espirituales, parteras, parteros y naturistas que ejercen su actividad individual fuera del ámbito territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.
2. A las médicas y médicos tradicionales, guías espirituales, parteras, parteros y naturistas reconocidos como parte de una nación o pueblo indígena originario campesino y afroboliviano, que ejercen su actividad en su ámbito territorial, en el marco de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

3. Guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos. Son las mujeres y los hombres que practican los fundamentos espirituales, históricos y culturales de los pueblos indígena originarios, en complementariedad con la naturaleza y el cosmos, gozan de reconocimiento como autoridades espirituales en su comunidad y se constituyen en los guardianes para la conservación, reconstitución y restitución de todos los sitios sagrados de la espiritualidad ancestral milenaria.

ARTÍCULO 24. (COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DE GUÍAS ESPIRITUALES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS).

Se crea la Comisión Nacional Permanente de Guías Espirituales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, como instancia de apoyo, fortalecimiento, desarrollo y promoción de la espiritualidad, dependiente del Consejo Nacional de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana - CONAMETRAB.

ARTÍCULO 25. (FUNCIONAMIENTO).

La composición, atribución y funcionamiento, de la Comisión Nacional Permanente de Guías Espirituales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, estará sujeto a reglamentación de

Imprime
anverso
y reverso

21000000

la presente Ley.

2.2. Normativa Internacional

2.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El Artículo 18, establece que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que comprende la libertad de toda persona a manifestar su creencia, individual y colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

2.2.2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos

El Artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

2.2.3. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

En el Artículo 12, sobre la libertad de religión, establece que la manifestación de la propia religión y las propias creencias están sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger los derechos o libertades de los demás.

2.2.4. La CADH, en lo referente a la presente en dispone:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Artículo 2

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar



00000011

la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias".

2.2.5. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El Convenio 169 reconoce derechos específicos a la religiosidad, la espiritualidad y protección de lugares sagrados, como se detalla a continuación:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán **reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales** propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, **en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual** y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

3. Los gobiernos deberán **velar por que**, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de **evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos**. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.



Imprime
anverso
y reverso



Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y **valores espirituales** de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2.2.6. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La DNUDPI constituye otro referente normativo importante, ya que los derechos reconocidos en ella son de relevancia para las naciones y pueblos indígenas originarios, como se puede apreciar a continuación:

- Derecho a mantener sus propias instituciones, establecido en el Artículo 5.
- Derecho a que no se destruyan las culturas y sufran procesos de asimilación forzosa, establecido en el Artículo 8.
- Derecho a mantener sus costumbres y tradiciones, establecido en el Artículo 11.
- Derecho a desarrollar, practicar y enseñar sus tradiciones y costumbres, establecido en el Artículo 12.
- Derecho a transmitir sus culturas y creencias a las generaciones futuras, establecido en el Artículo 13.

De estos, los más relevantes desde el punto de vista del derecho a la espiritualidad y protección de lugares sagrados son:

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales,



00000010

religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

III. ANÁLISIS

Los pilares esenciales del Estado son: el pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, que encuentran razón de ser en la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y en el Vivir Bien como fin esencial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Imprime
anverso
y reverso

El tránsito del Estado Nación al Estado Plurinacional implica la restitución, igualación y reconstitución de la matriz civilizatoria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para una convivencia armónica y equilibrada en su interior, entre estos y en relación a toda la sociedad en su conjunto.

La matriz civilizatoria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se origina en el centro de la vida comunitaria, en la esencia del sistema de vida comunitaria y se explica en el ejercicio y práctica cotidiana de sus comunidades, y que aún tiene vigencia, a pesar de la interrupción violenta de la colonialidad y la agresión del modelo capitalista.

Algunos de los componentes de esta la matriz civilizatoria, son la identidad cultural, las creencias religiosas, la espiritualidad, las prácticas y costumbres, además de la propia cosmovisión. Lo espiritual y religioso forman parte principal de la organización social, que genera formas y vías de relación y cohesión grupal. Sociológicamente hablando, la dimensión espiritual y religiosa ancestral es un componente fundamental y constitutivo esencial de la identidad de las naciones originarias como pueblos campesinos de tierras altas.

Históricamente, en la colonia los invasores, misioneros, sacerdotes y religiosos que llegaban con la misión de evangelizar, es decir, de enseñar a los ahora indígena originario campesinos los principios, de la que consideraban la verdadera fe: la religión cristiana. Proponían extirpar la idolatría, destruir a los dioses ancestrales a los que llamaban ídolos.

Una forma que los invasores adoptaron para reemplazar las creencias religiosas y espiritualidades, fue la edificación de iglesias en los lugares en los que antes habían existido sitios y lugares sagrados. Los misioneros, sacerdotes y religiosos impusieron la Biblia y con ella los sacramentos del bautismo y del matrimonio. Sin embargo, la aceptación del cristianismo por las naciones y pueblos indígena originario campesinas fue sólo superficial, ya que ellas, a escondidas de los invasores, continuaban realizando los ritos de su culto tradicional.

En la república, el panorama no cambió significativamente para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, porque la religión oficial era la católica apostólica y romana, aunque presentó claras variaciones con la iglesia católica y éstas aparecieron ya con los primeros gobiernos conservadores de la naciente república.

Entre 1960 a 1980, casi la totalidad de las naciones y pueblos indígena originario,



o segmentos de ellas, fueron cristianizados; esta vez por grupos evangélicos como la llamada Misión Nuevas Tribus, que ayudó a organizar “cacerías humanas” en Bolivia, sacando de bosques y selvas por la fuerza a naciones y pueblos indígena originarios en situación de no contacto y/o aislamiento voluntario. Muchos miembros de estas naciones y pueblos indígena originarios murieron a raíz de un contacto forzado y otros sucumbieron más tarde a causa de enfermedades. Su forma de vida independiente, basada en itinerancia, caza, pesca y la recolección de frutos, fue arrasada siendo forzados a dejar partes de su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbres, cosmovisión, por la evangelización y para poder sobrevivir ante las situaciones de esclavitud y dependencia a las que fueron forzados.

Una variación significativa de este panorama, se inicia a partir del Convenio 169 de la Organización del Trabajo OIT y la Declaración Universal de los Derechos Universales de los Pueblos Indígenas y trata de materializarse con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia el 2009; sin embargo, como ya se ha señalado el tránsito del Estado-Nación al Estado Plurinacional implica la restitución, igualación y reconstitución de la matriz civilizatoria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para una convivencia armónica y equilibrada en su interior, entre estos y en relación a toda la sociedad en su conjunto.

En sentido, ese tránsito ha sobrellevado también el adelanto de un nuevo marco jurídico de desarrollo constitucional; por lo que en materia del derecho a la identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbres, cosmovisión, se han venido trabajando desde distintas áreas, diferentes leyes; de las cuales pare este caso, las más importantes son la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, y la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, Ley de medicina tradicional ancestral boliviana.

Sin embargo, de las leyes señaladas se observa que han dejado de lado el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a proteger, controlar y manejar su propiedad cultural, intelectual y espiritual de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, normas y procedimientos propios, aspectos que han sido recogidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 11¹.

¹ Artículo 11. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y



Para exemplificar lo mencionado en la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, que si bien, contiene disposiciones que norman y definen políticas públicas que regulan la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano; los mismos dejan de lado la custodia del patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en sus comunidades y territorios, siendo que sólo se desarrolla en el Artículos 15, 16, 17 y 18², la custodia del patrimonio mueble en colecciones; iglesias y congregaciones religiosas; en las fuerzas armadas y policía boliviana; en las universidades, centros, sociedades e institutos de investigación.

Asimismo, la Ley N° 530 no reconoce en sus articulados la necesidad de basar cualquier esfuerzo para mejorar la protección y manejo del patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos sobre los derechos fundamentales de las NPIOC, tal como su derecho a la autodeterminación y sus normas y procedimientos propios.

Finalmente, la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013 “Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana” crea la Comisión Nacional Permanente de Guías Espirituales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, como instancia de apoyo, fortalecimiento, desarrollo y promoción de la espiritualidad, dependiente del Consejo Nacional de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana – CONAMETRAB; sin embargo, esta Comisión sólo trata el tema de salud, dejando a un lado las prácticas ancestrales, rituales y diferentes formas de expresión que pertenecen a las culturas de las diversas naciones y pueblos indígenas originario campesinos y afroboliviano. Es en este sentido que se ve la necesidad de eliminar este Consejo, limitando de manera precisa el alcance de la Ley de Medicina Tradicional Ancestral y la posibilidad de su aplicación respecto a la práctica religiosa y espiritualidades.

A través de la historia se ha denegado el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afroboliviano a practicar sus creencias, religión y espiritualidades, sometiéndolos a procesos de aculturización y transculturización; sin embargo, a través de una nueva visión del Estado plural y pluralista con la que

espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

² Artículo 15. (Custodia del patrimonio mueble en colecciones); Artículo 16. (Custodia del patrimonio cultural mueble e inmueble en las iglesias y congregaciones religiosas); Artículo 17. (Custodia del patrimonio cultural boliviano de las fuerzas armadas y policía boliviana); Artículo 18. (Custodia del patrimonio cultural boliviano en las universidades, centros, sociedades e institutos de investigación)



se funda el Estado Plurinacional de Bolivia, se reconocen los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afroboliviano.

De acuerdo al reconocimiento y protección constitucional de estos derechos, existe la necesidad de contar con una ley específica que establezca los mecanismos por los cuales se proteja el ejercicio de estos derechos.

Una propuesta que tenga pilares fundamentales que permitan:

- Proteger y garantizar el ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
- Que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias en materia de protección de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, así como de sus instituciones propias, sean quienes tengan la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir este mandato.
- Se determinen principios y definiciones acordes al establecimiento de prácticas ancestrales, religiosas y espiritualidades de acuerdo a su cosmovisión y libre determinación.
- Se defina la revitalización de sus ceremonias tradicionales y costumbres espirituales, de acuerdo a su cosmovisión y libre determinación, así como la diferenciación cultural, respecto a aspectos de creencia religiosa, espiritualidades, prácticas espirituales de manera voluntaria y conforme a su libre determinación.
- Se determine la búsqueda de la restitución del patrimonio cultural de creencia religiosa y espiritual que le han sido arrebatadas a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como acciones de convivencia armónica interreligiosa sin discriminación.
- El desarrollo de mecanismos propios de salvaguarda de sus creencias religiosas, espiritualidades y prácticas espirituales.
- La concepción y respeto de creencias ancestrales, religiosas, espiritualidades, prácticas, cosmovisión y costumbres como derechos que se ejercen de manera individual, social y colectiva en sus comunidades y



Imprime
anverso
y reverso



fueras de ellas.

- La disposición de que las políticas de protección, promoción y garantía del ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y salvaguarda de lugares sagrados, sean formuladas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio encargado de Culturas.
- La formulación y ejecución de planes específicos de capacitación interculturales para la salvaguarda de lugares sagrados
- La garantía a toda persona, del acceso a lugares sagrados para el ejercicio y la práctica de sus ritos, creencias religiosas y espiritualidades, en el marco de su cosmovisión y libre determinación.
- La prohibición a toda persona natural o jurídica a profanar, desnaturalizar, destruir, menoscabar, atentar contra la integridad material e inmaterial, impedir o restringir el acceso a lugares sagrados, bajo sanción conforme a ley.
- Políticas de revalorización de lugares sagrados, su Promoción, Difusión, Sensibilización y Educación, así como otros ámbitos, incluida la declaratoria de un lugar sagrado como patrimonio cultural boliviano.
- Creación de una Comisión Nacional de Protección de Creencias Ancestrales, Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados para la revalorización de lugares sagrados de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano.

IV. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente descrito, se asume las siguientes conclusiones:

- Habiendo efectuado una revisión de la norma nacional e internacional aplicable, se identifica la necesidad de la formulación de un Anteproyecto de Ley de Protección a las Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano, ya que estos elementos están reconocidos ampliamente como derechos.
- Habiendo efectuado una revisión del contexto normativo vigente, las leyes

nacionales señaladas precedentemente han dejado de lado el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a proteger, controlar y manejar su propiedad cultural, intelectual y espiritual de acuerdo a sus tradiciones, costumbres y normas y procedimientos propios, aspectos que han sido recogidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 11.

- En el proceso de socialización de una propuesta normativa, se ha evidenciado que las diferentes organizaciones de guías espirituales a nivel nacional, no se encuentran representados en el contexto de la Ley N° 459 de 19 de diciembre de 2013, "Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana", toda vez que el contexto de su actividad tiene otra naturaleza y lógica diferente al ejercicio de la medicina tradicional.
- El proceso de construcción, consenso y validación participativa de la propuesta normativa, se efectuó con representantes de los Guías espirituales y autoridades nacionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos en los departamentos de La Paz (jueves 27 de julio), Cochabamba (jueves 3 de agosto) y Santa Cruz (martes 8 de agosto), sobre la base de un documento trabajado con el Consejo Nacional de Amautas Indígenas del Tawatinsuyo, el Consejo Nacional de Amautas y Guías Espirituales, el Consejo Mallku Qaqaqi de Espiritualidad Ancestral, entre otros participantes de la sociedad civil organizada.
- La propuesta normativa incorpora los aportes concretos efectuados por los participantes en las jornadas de socialización y trabajo, para obtener una propuesta consensuada que represente las necesidades de los actores directos, con la finalidad de proteger sus derechos, dentro el marco de la vigencia y ejercicio de los mismos.

V. PROPUESTA

Por tanto, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de las atribuciones que por mandato Constitucional y legal ejerce, de acuerdo a los antecedentes, propone a la Asamblea Legislativa Plurinacional el Anteproyecto de Ley Protección de Creencias Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados, de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano.

Imprime
anverso
y reverso



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado se funda bajo la visión de un Estado plural en el ámbito político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, inclusivo, de respeto a los pueblos y culturas precoloniales, con el compromiso de respeto a la libre determinación de los pueblos.

El Artículo 4 de este texto establece que: "El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión". Asimismo, es necesario entender el respeto y protección a la libertad religiosa y de culto, desarrollándola como un derecho, tal cual reconoce el Numeral 2 del Artículo 21, expresada como el derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto.

El Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de origen, cultura, credo religioso u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de toda persona en condiciones de igualdad.

En el parágrafo II del Artículo 30 del texto Constitucional se reconocen los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos: "2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión; 7. A la protección de sus lugares sagrados; 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados".

Respecto a la diversidad cultural, el Artículo 98 de la Constitución la reconoce como base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, siendo responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales son patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, siendo el Estado el encargado de proteger sus saberes y conocimientos, tal como establece el mandato del Artículo 100 de la ley suprema.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en el Artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que comprende la



libertad de toda persona a manifestar su creencia, individual y colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Asimismo, el Artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesor y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

En este mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica reconoce en el Artículo 12 la libertad de religión y establece que la manifestación de la propia religión y las propias creencias están sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger los derechos o libertades de los demás.

El Convenio 169 "Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo reconoce en el Artículo 7 que:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas", tomando en cuenta que para aplicar dicho convenio siempre deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; y respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.



Imprime
anverso
y reverso



La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Artículo 5), asimismo, reconoce el derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (Numeral 1 del Artículo 2), entendiéndose que al forzar a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos a creer y profesor una religión ajena a su cultura, se estaría vulnerando este derecho; es así que este mismo texto dispone la obligación a los Estados para crear mecanismos eficaces de prevención y resarcimiento (Numeral 2 del Artículo 8).

El Artículo 11 de la Declaración las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas mencionada establece que:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres"; bajo esta misma línea, se reconoce el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto.

La Ley N° 459 "Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana", de 19 de diciembre de 2013, regula el ejercicio, la práctica y la articulación tradicional ancestral en el Sistema de Nacional de Salud y crea el Consejo Nacional de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana - CONAMETRAB, como instancia de apoyo, fortalecimiento, desarrollo y promoción de la medicina tradicional ancestral boliviana e interculturalidad. Sin embargo, sólo trata el tema de salud, dejando a un lado las prácticas ancestrales, rituales y diferentes formas de expresión que pertenecen a las culturas de las diversas naciones y pueblos indígenas originario campesinos, pese a constituir una comisión de guías espirituales que en la actualidad no realizan un rol de trascendencia para la protección, promoción y



salvaguardia de las creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados.

Respecto al patrimonio cultural, la Ley N° 530 "Ley del Patrimonio Cultural Boliviano" de fecha 23 de mayo de 2014, entre una de sus finalidades se establece el poner en valor las identidades culturales del Estado Plurinacional de Bolivia a través de políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano; definiendo al Patrimonio Cultural Boliviano como manifestación de la cultura, representando el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional y constituyendo un elemento clave para el desarrollo integral del país.

Si bien, puede entenderse a las prácticas, expresiones y espacios culturales que les son inherentes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme al Artículo 7 de la Ley N° 530, esta ley no contempla el resguardo de todas las prácticas, cosmovisión, costumbres y la protección de los lugares sagrados naciones y pueblos indígena originario campesinos ni garantiza el ejercicio del derecho a la creencia religiosa y espiritualidades.

El Ministerio de Culturas y Turismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, tiene como atribuciones: proteger las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales, promoviendo así su custodia y conservación; implementar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en la toma de decisiones de las políticas culturales; establecer y ejecutar políticas de protección, conservación, restauración y custodia de todo el patrimonio material que se considere de interés histórico, religioso y cultural; elaborar políticas de protección y promoción del patrimonio inmaterial y la riqueza cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y Afrobolivianas; elaborar políticas de protección y promoción del patrimonio inmaterial y la riqueza cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

La espiritualidad es un componente vital y dinámico de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de los pueblos indígenas en el mundo, en ella se desarrolla y transmite valores y principios fundamentales para la convivencia humana, la relación con la naturaleza y lo sagrado; desde el ámbito de la sociología, tanto en tierras altas las naciones originarias como pueblos



Imprime
anverso
y reverso



campesinos, como en tierras bajas los pueblos indígenas asignan una alta prioridad al ejercicio de su propia espiritualidad y al derecho a practicarla mediante la cultura, el culto y el cumplimiento de sus mandatos.

Esta espiritualidad es una manera de vivir, a partir de una visión holística, cosmogónica, dinámica y complementaria. La transmisión de la espiritualidad de generación en generación ha privilegiado la tradición oral y constituye a su vez un mecanismo para su protección y garantizar su permanencia y vida en la línea del tiempo es una necesidad en un Estado Plurinacional promotor de la protección de los derechos fundamentales.

En el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la propiedad cultural e intelectual, generalmente, no es poseída o monopolizada en una base individual, sino que es un derecho colectivo que se extiende a la comunidad como a un todo; por lo cual cada comunidad determina el equilibrio entre los derechos individuales y colectivos en su propia comunidad.

De acuerdo al reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, en instrumentos legales internacionales como nacionales, es de mucha importancia establecer de manera específica los mecanismos para proteger el ejercicio del derecho a la creencia religiosa, espiritualidades y sus lugares sagrados, por lo que es necesario generar instrumentos normativos que garanticen este objetivo.

PL-142/22-23

PL-057-19



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANTEPROYECTO DE LEY

PL-419-17

**PROTECCIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALIDADES Y
LUGARES SAGRADOS, DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS
ORIGINARIO CAMPESINOS Y PUEBLO AFROBOLIVIANO**

00000004

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PL-071-18

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias en materia de protección de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, así como de sus instituciones propias.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la aplicación de la presente Ley son:

- Integralidad del Patrimonio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.** Consideración de los bienes materiales e inmateriales que conforman al patrimonio, como un todo único, completo, interdependiente e indivisible.
- Revitalización.** Acciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, para la recuperación de sus elementos culturales pasados o presentes, propios o ajenos a su identidad cultural, e incorporación en la cosmovisión y práctica de creencias ancestrales religiosas, espiritualidades y lugares sagrados.
- Transversalidad.** Interrelación e interacción entre los ámbitos público, privado y comunitario, para la protección de las creencias ancestrales, religiosas, espiritualidades, prácticas, cosmovisión, costumbres y la protección de los lugares sagrados como patrimonio cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación de la presente Ley, se



Imprime
anverso
y reverso



entenderá por:

1. **Guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** Son las personas reconocidas como autoridades espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, y que desde su cosmovisión practican costumbres, creencias religiosas y espirituales, traducidas en ceremonias tradicionales.
2. **Ceremonias tradicionales.** Son los actos de culto, festivos, agradecimientos, religiosos, fúnebres y celebración de rituales propios de las naciones pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, realizados conforme usos, costumbres, tradiciones, cosmovisión y libre determinación.
3. **Cosmovisión.** Constituye el conjunto de saberes ancestrales propios que permiten analizar la existencia a partir de la realidad, el conocimiento, las prácticas y tradiciones que han sido trasmisidas o revitalizadas por sucesivas generaciones para ver e interpretar el todo.
4. **Creencias ancestrales, religiosas y espiritualidades.** Son las prácticas antiguas, tradicionales, contemporáneas o revitalizadas, que permiten dar continuidad a la identidad cultural de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y pueblo afroboliviano.
5. **Patrimonio cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.** Es el conjunto de bienes culturales materiales e inmateriales que pertenecen a la identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
6. **Lugares sagrados.** Son espacios naturales o construidos, urbanos o rurales, considerados de concentración de energía cósmica y natural, de vida y sabiduría propios de los saberes, prácticas y cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
7. **Práctica de tradiciones culturales.** Es el ejercicio de acciones coherentes con la cultura, cosmovisión, costumbres, creencias religiosas y espiritualidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.

ARTÍCULO 5 (PRÁCTICAS ANCESTRALES, RELIGIOSAS Y



00000003

ESPIRITUALIDADES).

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano en el marco de su identidad cultural, creencias religiosas, espiritualidades, costumbres y cosmovisión, podrán realizar:
 1. La práctica de sus tradiciones culturales y ceremonias tradicionales, de acuerdo a su cosmovisión y libre determinación.
 2. La revitalización de sus ceremonias tradicionales y costumbres espirituales, de acuerdo a su cosmovisión y libre determinación.
 3. La diferenciación cultural, respecto a aspectos de creencia religiosa, espiritualidades, prácticas espirituales de manera voluntaria y conforme a su libre determinación.
 4. La búsqueda de la restitución del patrimonio cultural de creencia religiosa y espiritual que le ha sido arrebatado.
 5. Acciones de convivencia armónica interreligiosa sin discriminación.
 6. El desarrollo de mecanismos propios de salvaguarda de sus creencias religiosas, espiritualidades y prácticas espirituales.
- II. Las creencias ancestrales, religiosas, espiritualidades, prácticas, cosmovisión y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano, son concebidos como derechos que se ejercen de manera individual, social y colectiva en sus comunidades y fuera de ellas.
- III. Toda persona deberá respetar las creencias ancestrales, religiosas, espiritualidades, prácticas, cosmovisión y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DEL EJERCICIO DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ESPIRITUALIDADES Y SALVAGUARDIA DE LUGARES SAGRADOS

ARTÍCULO 6 (POLÍTICAS DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN, GARANTÍA DEL EJERCICIO Y SALVAGUARDIA).

- I. Las políticas de protección, promoción y garantía del ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y salvaguarda de lugares sagrados, serán formuladas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio encargado

Imprime
anverso
y reverso



de Culturas.

- II. Las políticas de protección, promoción y garantía del ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y salvaguarda de lugares sagrados serán implementadas y evaluadas por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias.
- III. Las políticas de protección, promoción y garantía del ejercicio de las creencias religiosas, espiritualidades y salvaguarda de lugares sagrados, se enmarcarán en el Sistema de Gestión del Patrimonio Cultural Boliviano.

ARTÍCULO 7 (CAPACITACIÓN INTERCULTURAL PARA LA SALVAGUARDIA).

En el ámbito territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las entidades competentes en todos los niveles de Gobierno, podrán formular y ejecutarán planes específicos de capacitación interculturales para la salvaguarda de lugares sagrados, que involucren a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 8 (ACCESO A LUGARES SAGRADOS).

- I. Se garantiza, a toda persona, el acceso a lugares sagrados para el ejercicio y la práctica de sus ritos, creencias religiosas y espiritualidades, en el marco de su cosmovisión y libre determinación.
- II. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, profanar, desnaturalizar, destruir, menoscabar, atentar contra la integridad material e inmaterial, impedir o restringir el acceso a lugares sagrados, bajo sanción conforme a ley.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS DE REVALORIZACIÓN DE LUGARES SAGRADOS

ARTÍCULO 9 (REVALORIZACIÓN DE LOS LUGARES SAGRADOS).

- I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio encargado de Culturas y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, formularán, implementarán y evaluarán las políticas de revalorización de los lugares sagrados.



00000002

- II. La revalorización de lugares sagrados comprenderán, principalmente, políticas públicas en los ámbitos de:
 - a. Promoción;
 - b. Difusión;
 - c. Sensibilización; y,
 - d. Educación.
- III. Otros ámbitos de políticas públicas para la revalorización de lugares sagrados, de acuerdo a temática específica, serán determinados de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 10 (DECLARATORIA DE LUGAR SAGRADO). La declaratoria de un lugar sagrado como patrimonio cultural boliviano es la máxima expresión de su revalorización y se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 530, de 23 de mayo de 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano.

CAPÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 11 (CREACIÓN DE LA COMISIÓN). Se crea Comisión Nacional de Protección de Creencias Ancestrales, Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados (CN PROCARES) para la revalorización de lugares sagrados de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Pueblo Afroboliviano.

ARTÍCULO 12 (CONFORMACIÓN).

- I. La Comisión Nacional de Protección de Creencias Ancestrales, Religiosas, Espiritualidades y Lugares Sagrados (CN-PROCARES), estará conformado por:
 1. Un (a) representante del Ministerio de la Presidencia;
 2. Un (a) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
 3. Un (a) representante del Ministerio de Culturas y Turismo;
 4. Un (a) representante del Ministerio de Salud; y,
 5. Cuatro (4) representantes nacionales de guías espirituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.



Imprime
anverso
y reverso



- 000000
- II. El Ministerio encargado de Culturas presidirá, designará a la Secretaría Técnica y tendrá voto dirimidor en la CN-PROCARES.
 - III. Los miembros de la CN-PROCARES no percibirán salario por el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13 (FUNCIONES).

- I. La CN-PROCARES tendrá como funciones principales:
 - a) Formular políticas públicas de protección, promoción, educación, difusión y sensibilización de las creencias religiosas, espiritualidades y salvaguarda de lugares sagrados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
 - b) Realizar el seguimiento a la implementación de políticas públicas específicas para la protección, promoción, educación, salvaguarda, difusión y sensibilización de las creencias religiosas y espiritualidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
 - c) Promover la implementación de políticas públicas que materialicen la convivencia interreligiosa sin discriminación, a las creencias religiosas y espiritualidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano.
 - d) Proponer políticas públicas que incorporen a las creencias religiosas, espiritualidades y lugares sagrados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano a procesos de gestión del patrimonio cultural.
 - e) Promover la implementación de políticas públicas para la identificación, reconocimiento de lugares sagrados ubicados en áreas protegidas, públicas, privadas y comunitarias.
 - f) Proponer políticas públicas para el conocimiento y comprensión del carácter de los lugares sagrados para su revalorización.
 - g) Promover políticas de valorización de lugares sagrados, constituidos en propiedad pública, privada y comunitaria.
 - h) Promover la identificación, registro, conservación, salvaguarda, restauración y resguardo especial de los lugares sagrados.
 - i) Proponer políticas públicas sectoriales e intersectoriales para el cumplimiento de sus funciones.
 - j) Otras establecidas mediante Reglamento.



0000001

- II. La CN-PROCARES, en cumplimiento de sus funciones, podrá incluir la participación de otros actores interesados en la generación de políticas públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio encargado de Culturas, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. I. Se derogan los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 459, de 19 de diciembre de 2013, de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana.

II. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

David Ronzo Tezanos Pinto Ledezma
DEFENSOR DEL PUEBLO



Imprime
anverso
y reverso

